



PROCESO: Insolvencia de persona natural no comerciante

RADICADO: 680014003015-2022-00012-00

Al Despacho del señor juez para proveer. Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **OBJECIÓN** presentada dentro del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, interpuesta oportunamente por la deudora insolvente EDDI YOLANDA ESPINOZA JAIMES.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022) se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la deudora EDDI YOLANDA ESPINOZA JAIMES. En atención a la providencia de apertura fue posesionada la liquidadora MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO (Anexo 022), a quien conforme al artículo 564 del CGP le fue ordenado notificar a los acreedores de la deudora y actualizar el inventario de los bienes de aquella.

Una vez presentados los inventarios y avalúos por parte de la liquidadora (Anexo 085) el Despacho dispuso correr traslado de estos por el término de 10 días, con el fin de que las partes presentaran observaciones y, si lo estimaran pertinente, allegaran un avalúo diferente.

Dentro del término respectivo la deudora presentó escrito de objeción a los inventarios, manifestando que el avalúo allegado por la liquidadora del proceso respecto del inmueble identificado con matrícula 300-160215 es irregular e inferior al valor del metro cuadrado que hoy ostenta dicho inmueble. Asimismo, manifestó que el avalúo presentado en la actualización del inventario valorado de bienes se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 530 en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. Por esta razón, aporta dictamen pericial realizado al inmueble el día 21 de septiembre de 2022, por el Ingeniero Luis Alfredo Duarte Rueda, M:P: 68-20281366 STD - RAA AVAL 91010182 donde el valor es superior.

Ante lo manifestado, se procede a correr traslado del pronunciamiento efectuado por la solicitante EDDI YOLANDA ESPINOSA JAIMES, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 566 del CGP, para que los acreedores contradigan la objeción presentada y acompañen las pruebas que pretenden hacer valer. Dentro del término los acreedores guardaron silencio.

Descorrido el traslado, procederá este Despacho a resolver de fondo la objeción del deudor.

FUNDAMENTOS DEL OBJETANTE

Señala la deudora, que el avalúo presentado por parte de la liquidadora del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 300-160215 ubicado en la Carrera 28 No. 40ª-27 Lote 22 Manzana 2 Conjunto Residencial Alicante II Etapa P.H. Barrio el Poblado, municipio de Girón, fue determinando en razón a lo estipulado en el artículo 444 numeral 4, del C.G.P., por lo que no es idóneo para establecer su precio real, presentando anormalidad en el valor determinado con respecto al valor real del inmueble, razón por la cual se objeta.

Debido a lo anterior, solicita se tenga como avalúo el determinado por el perito INGENIERO LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA, en su dictamen pericial de fecha veintiuno (21) de Septiembre de 2022 pues considera es el más objetivo, estableciendo valor real y actual del inmueble, realizado por un perito idóneo, quien determinó como valor total del inmueble la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$255.737.130.00), muy distinto al valor determinado por la liquidadora MARÍA EUGENIA BALAGUERA, quien le valoró en CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$149.119.500.00).



CONSIDERACIONES

El legislador reguló el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación y las notarías, sino que también indicó cuál era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

En ese sentido, en la ley se advierte sobre qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitándolo para dirimir objeciones derivadas del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas (Art. 552 C.G.P), impugnación del acuerdo (Art. 557 C.G.P), incumplimiento de éste (Art. 560 C.G.P), y el trámite de liquidación patrimonial (Art. 563 y ss C.G.P), de ser el caso.

No puede perderse de vista la finalidad que envuelve el proceso que nos ocupa, mismo que a voces de la Doctrina "conlleva la realización o venta de los bienes del deudor, tal cual lo discriminó en la solicitud de negociación de deudas, con el propósito de cubrir las obligaciones a los distintos acreedores. Esta es una etapa procesal drástica tramitada ante el juez civil municipal, en la cual, el deudor, para cumplir con las obligaciones puede llegar a perder todos sus bienes cuando estos no son suficientes para cubrir las obligaciones".

Bajo ese contorno, en relación con las observaciones presentadas por EDDI YOLANDA ESPINOZA JAIMES a la actualización del inventario allegada por la liquidadora, considera el Despacho que:

Conjuntamente con su objeción, la deudora arrió el correspondiente avalúo de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral 4 que reza:

"4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."

Y al remitirnos al numeral 1 del artículo ibidem se observa que establece: *"(...) Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."*

Verificado el dossier, se extrae efectivamente el dictamen pericial elaborado por el perito INGENIERO LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA y en el que cuantificó como valor del bien inmueble identificado con matrícula 300-160215 la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$255.737.130).

Así las cosas, sin mayores dilaciones se tendrá en cuenta el denotado avalúo, pues no cabe duda de que el trámite liquidatorio faculta que puede acudir a las disposiciones contenidas para el proceso ejecutivo y que la deudora cumplió el requerimiento establecido en la norma aportando dictamen pericial emitido por un profesional especializado.

Aunado, se tiene que los intervinientes no presentaron inconformidades distintas a las aquí resueltas, por ende, se declara fundada la objeción propuesta y se incluirá dentro de los inventarios presentados, el valor establecido en el dictamen pericial aportado por la deudora. En consecuencia, en los términos del artículo 567 del Código General del Proceso, se considera en firme el anterior trabajo.

En esas condiciones, el Despacho procederá a continuar con el trámite, fijando fecha para que tenga lugar la audiencia de adjudicación, debiéndose requerir a la liquidadora conforme al inciso 2º del numeral 2º del artículo 568 ib., para que dentro del término de 10 días presente el proyecto de adjudicación.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevará a cabo a través de Lifesize, que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada a continuación.

Finalmente, y teniendo en cuenta que no se ha obtenido respuesta por parte del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA respecto del proceso contra la aquí deudora con radicación 2000-01123-00, se dispondrá a oficiar nuevamente para su remisión y se ordenará incorporar al trámite



el expediente remitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN en memorial visto al anexo 110 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la deudora EDDI YOLANDA ESPINOZA JAIMES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **APROBAR** el inventario y avalúo respecto del bien inmueble identificado con matrícula 300-160215 en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$255.737.130).

TERCERO: FIJAR fecha el día veintitrés (23) de enero de 2024 a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia de adjudicación, debiéndose requerir al liquidador conforme al inciso 2º del numeral 2º del artículo 568 ib., para que dentro del término de 10 días presente el proyecto de adjudicación.

CUARTO: INCORPORAR al presente trámite el proceso remitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN radicado bajo el No. 6830740890022018-01163-00.

QUINTO: OFICIAR nuevamente al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, radicación 2000-01123-00 para que remita con destino a este proceso dicho trámite adelantado contra la aquí deudora. Las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la señora EDDI YOLANDA ESPINOZA JAIMES identificada con cédula de ciudadanía No. 37.836.793 deben ser puestas a disposición de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 13 de octubre de 2023.

CONSTANCIA: En la fecha se libró el oficio no. 3843, para dar cumplimiento al auto que antecede. Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario